

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta***

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

**Título Primero
DISPOSICIONES COMUNES
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar las fracciones I a V del artículo 91 de la Constitución local.

La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente ley, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio de protección de derechos fundamentales.

Artículo 2.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Constitucional deberá preservar la observancia y exacto cumplimiento de la supremacía de la Constitución local.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y los principios generales del derecho.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- III. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
- IV. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- V. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;
- VI. Periódico oficial: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- VII. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado;
- VIII. Sala Constitucional: Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y
- IX. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional.

Artículo 3.- La Sala Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:

- I. Interpretación conforme a la Constitución, sólo podrá determinarse la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, disposición general o acto, cuando no sea posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución;
- II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;
- III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho;

- IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local;
- V. El juzgador deberá respetar el ámbito de competencias que el orden jurídico confiere a las autoridades, y
- VI. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Capítulo II De los términos

Artículo 4.- Son hábiles todos los días que determine la Ley orgánica.

Artículo 5.- Los términos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, salvo que expresamente se señalen días naturales, y
- III. No correrán durante los días en que se suspendan las labores en el Poder Judicial, salvo disposición expresa.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 6.- Las resoluciones deberán notificarse a más tardar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con

acuse de recibo, o por medios electrónicos, cuando así lo señalen las partes.

Las notificaciones al Gobernador se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con el titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 7.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, se levantara constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 8.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.

Artículo 9.- Cuando alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia de la Sala Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los términos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con accuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

Capítulo IV

De los medios de apremio

Artículo 10.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Sala Constitucional, podrá aplicar, sin sujetarse necesariamente al orden establecido, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el salario mínimo, cuando expresamente no se señale en esta ley multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VI. Destitución del servidor público y en su caso, denuncia de hechos, ante la autoridad competente.

Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario, sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el estado al momento de realizarse la conducta sancionada.

Capítulo V

De las partes

Artículo 11.- Tendrán el carácter de parte en los procesos constitucionales:

- I. Como actor: la persona o autoridad que promueva;

- II. Como demandado: la autoridad que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto u omisión que sea objeto del procedimiento constitucional;
- III. Como tercero o terceros interesados: las personas o autoridades, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse, y
- IV. El Procurador.

Artículo 12.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio a nombre propio o por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En los procedimientos constitucionales no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo las autoridades por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Gobernador, será representado por el representante jurídico del Poder Ejecutivo o por el titular de la dependencia de que trate el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se acredita en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 13.- Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, u organismos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común que designarán entre ellos mismos.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 14.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de cualquier persona, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

Capítulo VI De los incidentes

Sección I De los incidentes de previo y especial pronunciamiento

Artículo 15.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 16.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, debiendo realizar todas aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho y la denuncia de hechos correspondiente.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Sección II

De la suspensión

Artículo 17- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 18.- Tratándose de las controversias constitucionales y del juicio de protección de derechos fundamentales el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 40 de la presente ley, en aquello que resulte aplicable.

Con excepción del juicio de protección de derechos fundamentales, la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 19.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía del Estado, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 20.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 54 de la presente ley, el magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Capítulo VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

- I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia, salvo que se trate de violaciones a los derechos fundamentales;
- II. Normas generales o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
- III. Normas generales o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 91 de la Constitución local;
- V. Normas generales o actos cuyos efectos hayan cesado;

- VI. Normas generales o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;
- VII. Actos que no afecten el interés jurídico del actor, en tratándose de juicio de protección de derechos fundamentales;
- VIII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de protección de derechos fundamentales;
- IX. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 23.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales, con excepción del juicio de protección de derechos fundamentales;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare la existencia de ese último;

- IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales, y
- V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte a su persona.

Artículo 24.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Capítulo VIII De la demanda y contestación

Artículo 25.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La autoridad o persona actor, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Constitucional, así como el nombre, firma y cargo del funcionario que los represente;
- II. La autoridad demandada y su domicilio;
- III. Las autoridades o terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Precisar la pretensión del actor;
- VI. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, y

VIII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 26.- El escrito de contestación de demanda o el informe de la autoridad responsable deberán contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Artículo 27.- La reconvención solo será procedente en la controversia constitucional.

En caso de plantearse la reconvención, ésta y su contestación se tramitarán en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 28.- Las demandas o promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o ante la oficina o persona designada por ésta.

Capítulo IX

De las reglas comunes en la instrucción

Artículo 29.- Recibida la demanda, el Presidente de la sala designará, según el turno que corresponda, al magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 30.- El magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 31.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término previsto en esta ley, produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 32.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 33.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que las subsanen dentro del término de cinco días.

De no subsanarse las prevenciones requeridas y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador para que en el término de cinco días manifieste lo que conforme a derecho considere, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 34.- Habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar hasta por quince días el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 35.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del término respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario,

siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 36.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 37.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito de demanda o contestación, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, las partes designarán al perito o peritos que estimen convenientes para la práctica de la diligencia. El magistrado instructor designará perito tercero, cuando los dictámenes presentados por los peritos de las partes sean discordantes. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley orgánica.

Artículo 38.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor hará uso de

los medios de apremio y presentará la denuncia de hechos correspondiente en contra de la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 39.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Abierta la audiencia se certificará que las partes hayan sido debidamente notificadas y enseguida se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito.

Artículo 40.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá recabar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 41.- Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración de la Sala Constitucional el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 42.- No procederá la acumulación de procedimientos de medios de control constitucional, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión

Capítulo X De las Sentencias

Artículo 43.- La sentencia deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción, salvo que en esta ley se señala un término distinto.

Artículo 44.- En todos los casos la Sala Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez.

Artículo 45.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 46.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 91 de la Constitución Local, y la resolución de la Sala Constitucional las declare

inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo primero del presente artículo, la Sala Constitucional declarará desestimadas dichas controversias.

Artículo 47.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, serán obligatorias para las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados del Poder Judicial, Tribunales Administrativos y del Trabajo del Estado.

Artículo 48.- Dictada la sentencia, el Presidente de la sala ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, en su caso.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, se ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 49.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional.

La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo XI

De la ejecución de sentencias.

Artículo 50.- Las partes condenadas informarán en el término otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la sala, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el término fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la sala que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la sala turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la sala turnará el asunto al Magistrado Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta a la Sala Constitucional la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 52.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la sala haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente de la sala que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Artículo 53.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo XII De los recursos

Sección I De la reclamación

Artículo 54.- El recurso de reclamación procederá contra:

- I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- IV. Los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

- VI. Los autos o resoluciones del Presidente de la sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por ésta, y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 55.- El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Artículo 56.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la sala, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el Presidente de la sala turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del término de quince días.

Artículo 57.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Sección II De la queja

Artículo 58.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 59.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 58, ante el magistrado instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II. Tratándose del fracción II del propio artículo 58, ante el Presidente de la sala dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 60.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 59, el magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II del artículo 59, el Presidente de la sala, turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Artículo 61.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno dentro del término de quince días, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 58, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 58, que se proceda conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de la Constitución Local y su ley reglamentaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I De las controversias constitucionales

Artículo 62.- La Sala Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

- I. El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;
- III. Dos o más municipios;
- IV. El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado, y
- V. Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución federal.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios la Constitución local, y declarar su validez o invalidez.

Artículo 63.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación.

Artículo 64.- El término para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, y
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 65.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.

La declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo II

De las acciones de inconstitucionalidad

Artículo 66.- Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local, podrán ejercitarse por:

- I. El Procurador;
- II. Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;
- III. Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste, y
- IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Artículo 67.- El término para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se haya publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del término fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 68.- En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 66 de la presente ley, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos una tercera parte de los integrantes de los correspondientes órganos que hayan emitido la norma.

La parte demandante, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de

concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la sala lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán autorizar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 69.- Admitida la demanda, el magistrado dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 70.- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 22 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 71.- Salvo en los casos en que el Procurador hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 69, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 72.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 69 o habiendo transcurrido el término para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del término de cinco días formulen alegatos.

Artículo 73.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 74.- El Presidente de la sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de protección de derechos fundamentales, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 75.- Contra los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción procederá el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Al dictar sentencia, la Sala Constitucional deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Sala Constitucional podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Capítulo III

De las acciones de inconstitucionalidad por omisión

Artículo 77.- Las acciones de inconstitucionalidad por omisión procederán en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a la Constitución local.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado y podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículo 78.- Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

Artículo 79.- En todos los casos, se pedirá al Director del Periódico Oficial que remita, dentro de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 80.- Si la demandada manifestare que su omisión obedece, a su vez, a la omisión de otra autoridad, se llamará al proceso como demandada a esa autoridad; y en la sentencia definitiva que se dicte, se resolverá sobre ambas omisiones.

Artículo 81.- La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

Capítulo IV De las cuestiones de inconstitucionalidad

Artículo 82.- Las cuestiones de inconstitucionalidad podrán ser planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local.

Artículo 83.- Los órganos jurisdiccionales del estado estarán obligados a plantear las cuestiones de inconstitucionalidad, cuando consideren, en algún proceso, que una norma, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución local.

Artículo 84.- La cuestión de inconstitucionalidad, a petición de parte se promoverá, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presentará ante el tribunal, juez o autoridad que conozca del asunto hasta antes de que dicte su fallo definitivo, en donde se pretenda aplicar la norma objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y señalará de manera clara las razones por las cuales se estima fundada la invalidez de la ley;
- II. El tribunal, juez o autoridad de que se trate, dentro de los tres días siguientes enviará la cuestión de inconstitucionalidad a la Sala Constitucional para su resolución definitiva, anexándole todas las constancias y antecedentes que estime pertinentes, y
- III. Recibido el asunto, el Presidente de la sala lo turnará a un magistrado instructor que se encargará de determinar su procedencia y, en su caso, elaborará el proyecto de resolución, para que el Pleno resuelva lo que corresponda.

Artículo 85.- El tribunal, juez o autoridad de que se trate no suspenderá el trámite del procedimiento respectivo. En todo caso, suspenderá el pronunciamiento de la sentencia o la resolución de que se trate, si la ley cuyo contenido se cuestionó, resulta aplicable para tales supuestos.

Artículo 86.- Si la Sala Constitucional determina la invalidez o validez de la ley el tribunal, juez o autoridad de que se trate, se deberá ajustar a dichas consideraciones para dictar su resolución definitiva.

Artículo 87.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de inconstitucionalidad, vincularán al tribunal, juez o autoridad de que se trate y a las partes desde el momento en que les sean notificadas.

Capítulo V

Del juicio de protección de derechos fundamentales

Artículo 88.- El juicio de protección de derechos fundamentales procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local.

Artículo 89.- El juicio será sumario y de una sola instancia. La Sala Constitucional suplirá la queja a favor de la parte agraviada.

Artículo 90.- El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales.

Cuando existan violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio, el juicio de protección y lo continuará en todos sus trámites.

Artículo 91.- Los menores de edad pueden promover el juicio de protección de derechos fundamentales aún cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el magistrado instructor, lo proveerá desde luego de uno especial; pero si ha cumplido catorce años, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 92.- El término para interponer la demanda del juicio de protección de derechos fundamentales será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- I. Haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio vulneren sus derechos fundamentales;
- II. Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o

III. Se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Tratándose de violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución.

Artículo 93.- La demanda podrá presentarse por escrito, mediante correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico; por comparecencia verbal ante el Secretario de la Sala Constitucional o ante el Juez de primera instancia del lugar.

Cuando la demanda se presente por correo, telégrafo, fax o correo electrónico, el juzgador en caso de ser procedente dictará preventivamente la suspensión del acto reclamado y ordenará la ratificación de la misma dentro de los tres días siguientes, proveyendo lo que resulte necesario para conseguirlo y de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 94.- Para el otorgamiento de la suspensión, el juzgador deberá estimar el acto tal como aparece en la demanda, procediendo a otorgarla siempre que no se desprenda de la misma, ninguno de los supuestos del artículo 19 de la presente ley, con absoluta independencia de que se haya solicitado o no por el promovente.

Si del otorgamiento de la suspensión se desprende una posible afectación a derechos fundamentales de otra persona, el juzgador deberá hacer la ponderación respectiva, decidiendo de forma razonada sobre la concesión.

La suspensión se otorgará o negará en el auto admisorio, procediendo, en caso de ser necesario, a notificarse por la vía más rápida posible a las partes. En igual término se otorgará copia certificada de la suspensión al promovente, sin costo alguno.

Podrá revocarse la decisión sobre la suspensión en cualquier momento, atendiendo a las constancias en autos.

Cuando la demanda se presente por escrito o de manera verbal ante el juez de primera instancia del lugar, procederá de forma inmediata a decidir sobre la suspensión del acto reclamado, ordenará las medidas necesarias para notificar de la misma a las partes y remitirá, en un término no mayor de veinticuatro horas, los autos a la Sala Constitucional, salvo que se presente un día inhábil, supuesto en el cual deberá presentarse al primer día hábil siguiente.

Artículo 95.- Recibida la demanda, se turnará al magistrado instructor de la Sala Constitucional que corresponda, quien determinará la admisión o rechazo de la misma y decidirá sobre la suspensión del acto reclamado, sin que sea necesario formar incidente y en general proveerá todo lo conducente hasta poner el asunto en estado de resolución.

En caso de que la suspensión haya sido otorgada o negada en el supuesto del tercer párrafo del artículo anterior, el magistrado instructor revisará de oficio la decisión del juez de primera instancia, ratificándola o modificándola.

Se podrá proveer de forma separada sobre la suspensión y la admisión, cuando el acto reclamado aparezca como de ejecución inminente.

Artículo 96.- Cuando el agraviado o autoridad demandada, no resida en la capital del Estado, podrá solicitar que las notificaciones personales le sean hechas por conducto del actuario adscrito al juzgado del partido judicial en que resida y que las notificaciones que deban hacerse por estrado se hagan mediante su inclusión en la lista del mismo juzgado, a las que se acompañará copia certificada del auto o resolución para que se le entregue.

Para los mismos efectos, podrá autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Artículo 97.- Admitida la demanda, se requerirá a la autoridad responsable para que en un término de hasta cinco días rinda un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

En caso de que exista tercero perjudicado, se ordenará también su llamamiento a juicio, para que manifieste lo que a su interés corresponda.

Artículo 98.- En un término de hasta diez días, contados a partir del auto que tenga por recibido el informe de la autoridad responsable, o por no rendido en su caso, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor. Concluida la audiencia, las partes podrán formular alegatos.

Es responsabilidad del magistrado instructor ordenar la realización de todos los actos necesarios para el desahogo de la audiencia y la preparación de las pruebas, debiendo cualquier autoridad o particular prestar el apoyo requerido.

Artículo 99.- La sentencia se dictará dentro del término de quince días, contados a partir de la conclusión de la audiencia, sin que sea necesario que se cite para sentencia.

Si las únicas pruebas admitidas son documentales, la Sala Constitucional dictará resolución en un término no mayor de quince días, contados desde la recepción de la contestación o el vencimiento del término para la misma, sin que sea necesario auto que cite para sentencia. En este caso, las partes podrán presentar sus alegatos hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 100.- Las sentencias en materia de juicio de protección de derechos fundamentales no contendrán declaraciones generales de inconstitucionalidad. Podrán tener los siguientes sentidos:

- I. Concesión de la protección, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;
- II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa, y
- III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

En el caso de la fracción III, las consideraciones acerca de la interpretación y ejecución del acto serán obligatorias para la parte demandada.

Artículo 101.- Los autos que dicte el magistrado instructor durante el proceso podrán impugnarse mediante el recurso de reclamación, previsto en esta ley.

Artículo 102.- Las sentencias que concedan la protección de derechos deberán ser cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En dicho mandamiento se les requerirá para que informen por escrito a la Sala Constitucional sobre el acatamiento del fallo.

Artículo 103.- Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que

justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular de la autoridad que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.

Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la autoridad no cumple la sentencia, la Sala Constitucional, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para que proceda conforme a derecho.

Artículo 104.- Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos de esta ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 105.- La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte actora, ante la Sala Constitucional. Ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. La Sala Constitucional, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, haciendo uso de los medios de apremio previstos en esta ley.

Artículo 106.- Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en el artículo 125 de la Constitución local y la Sala Constitucional declarara que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que proceda en los términos de la propia Constitución local.

Artículo 107.- Ningún juicio para la protección de derechos fundamentales podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

TITULO TERCERO
De la jurisprudencia en materia constitucional
Capítulo Único

Artículo 108.- La Sala Constitucional formará jurisprudencia cuando:

- I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios;
- II. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de controversias constitucionales. En este caso cuando la Sala Constitucional establezca jurisprudencia por reiteración de criterio, procederá a hacer la declaratoria general correspondiente. Los efectos de esta declaración no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal;
- III. Resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional, y
- IV. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.

Artículo 109.- La jurisprudencia que establezca la Sala Constitucional, es obligatoria para ésta, para las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Tribunales del Estado, los Juzgados de Primera Instancia, así como para todas las Autoridades del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 110.- Cuando la Sala Constitucional establezca un criterio en materia de Justicia Constitucional local, elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;
- II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio;
- III. Las consideraciones interpretativas, mediante las que la Sala Constitucional haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional, y
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado ponente, resultado de la votación emitida y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma.

Artículo 111.- La jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de disposiciones generales, se publicarán en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial y en el órgano oficial en el que, en su caso, se hubiere publicado la norma general respectiva. En los demás casos la jurisprudencia solo se publicará en el Boletín Judicial.

Artículo 112.- En lo no previsto en este Capítulo, la jurisprudencia en materia de Justicia Constitucional Local se regirá por las disposiciones de la Ley orgánica, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO: Se autoriza a la Sala Constitucional-Electoral para que emita las disposiciones, acuerdos o medidas necesarias para la observancia de la presente ley.

TERCERO: Por única vez, las leyes o normas generales vigentes en el estado a la entrada en vigor de la presente ley, podrán ser impugnadas en

la vía de acción de inconstitucionalidad dentro del término de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diez.

Dip. Rigoberto Ríos Jara
Presidente

Dip. Juan José Castellanos Franco
Secretario

Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio
Secretaria